



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,
Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS GOURIYU PUSHAINA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00145-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, y en contra del señor **LUIS CARLOS GOURIYU PUSHAINA** identificado con la cedula de Ciudadanía 1.122.808.296, por la siguiente suma de dinero: A) por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, (\$24.932.000.00)** mediante **PAGARE No. 00265000325233**, mediante el cual se instrumenta la obligación **No. 00265000325233 y 0269600243014**, suscrito en **ABRIL 08 DE 2013** a pagar a favor del **BBVA COLOMBIA**, por la anterior suma, B) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.249.478)** por concepto del literal b contenido en el pagaré como intereses remuneratorios causados desde **JUNIO 25 DE 2022** hasta **OCTUBRE 25 DE 2022**, C) Los intereses moratorios sobre la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, (\$24.932.000.00)**, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **LUIS CARLOS GOURIYU PUSHAINA**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **LUIS CARLOS GOURIYU PUSHAINA** a través del correo electrónico gouriyu-2816@hotmail.com el día 12 de diciembre de 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se surtió a partir del día 18 del mismo mes y año.



El apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por una empresa certificada para tal fin, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 12 de diciembre de 2022, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica gouriyu-2816@hotmail.com; con certificación de la empresa de correo de recibido el “2022/12/12 a las 07:56:22”, *El destinatario abrió la notificación 2022/12/12 a las 07:56:20*”; se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ